

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 11

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3408
(10 de julio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3680 DEL 11 DE JULIO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día trece (13) de julio de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** con placa interna **040** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000045042456**, efectuada sobre el vehículo de placas **BOF707** en la cual, el conductor es requerido sobre la carrera 9 entre calles 17 y 18 sentido sur – norte.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **BOF707** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.186.324**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, como conductor del vehículo de placas **KBN882**, manifiesta el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** procede a requerirlo y al notar aliento alcohólico y realizar prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 83mg/100 ml y el segundo fue de 83 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, entrevista previa a la medición, tirillas de medición No. 1327 y 1328 , certificado de calibración, lista de chequeo con prueba en blanco No.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 11

1304, certificado de manejo de equipos del Agente de Tránsito.

6. Posteriormente, el día cuatro (04) de abril de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0337, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, junto con su apoderado de confianza Dr. **MARIO ALEJANDRO VALDERRAMA CANO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.057.596.221** y tarjeta profesional No. **260.745** del Consejo Superior de la Judicatura. Seguidamente, manifiesta las circunstancias en las cuales se efectuó la orden de comparendo No. **15759000000045042456** del día 13 de julio de 2024, previa aprobación para notificarse al correo ingjpavella@hotmail.com

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045042456** del día 13 de julio de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045042456** elaborada por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**.
- Tirilla de prueba No. 1327 y 1328 .
- Tirilla de prueba en blanco No. 1304.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **74.186.324**
Formato entrevista previa a la medición.
- Formato lista de chequeo anexo 3.
- Formato interpretación de resultados alcohosensor intoximeters serie 020395.
- Certificado de calibración alcohosensor intoximeters serie 020395.
- Certificado emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que certifica al Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**.

Se corre traslado al apoderado del señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, la cual solicita:

- Grabación de la BODY CAM que poseía el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **041**, del día 13 de julio de 2024
- Certificado de manejo y capacitación de alcohosensor No. 020395.
- Hoja de vida y etiqueta de vida del alcohosensor No. 020395.
- Testimonio de la señora **MARIA DE LOS ANGELES BERNAL CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.376.579 testigo de los hechos del día 13 de julio de 2024.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio al señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**.
- Declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **020**, del día 13 de julio de 2024
- Grabación de la BODY CAM que poseía el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 11

BARRAGAN PACAGUI adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **020**,
del día 13 de julio de 2024

7. El día trece (13) de mayo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, junto con su apoderado. Acto seguido, se corre traslado de las pruebas documentales decretadas, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
8. Posteriormente, el apoderado del señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, interpone incidente de nulidad, el cual fue resuelto a través de auto del 26 de junio de 2025 rechazando de plano la solicitud de nulidad por presunta vulneración al no existir video de BODY CAM.
9. El día dieciséis (16) del junio de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en primera medida a correr traslado de las pruebas documentales que reposan en el expediente y se habían solicitado. Acto seguido se procede a recibir la declaración de la señora **MARIA DE LOS ANGELES BERNAL CASTILLO, JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, así como la declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**
10. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, en donde su apoderado manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. 15759000000045042456 del día 15 de julio de 2024.
11. El día **once (11) de julio de 2025** en Audiencia de Fallo 0738, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3680 del 11 de julio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.324**, por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000045042456** de fecha 06 de julio de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES** a través de su apoderado, no conforme con la decisión del Ad quo, el día 14 de julio de 2025, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que indebida valoración probatoria respecto al procedimiento realizado el día 13 de julio de 2024, en cuando a que se valoro la orden de comparendo como prueba y no existió prueba de BODY CAM.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que existe error en el procedimiento de la Resolución 1844 de 2015, en cuanto manifiesta que se uso la misma boquilla y el no uso de latex, según lo manifestado por el testimonio bajo gravedad de juramento de la señora **María de los Ángeles Bernal**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 11

- El apoderado del recurrente manifiesta que hay vulneración al derecho de la igualdad al no tener acceso a las BODY CAM.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se valoro la prueba testimonial de la señora **María de los Ángeles Bernal**.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 11

seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo.

Corresponde determinar si el despacho de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria respecto de las plenas garantías otorgadas al señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**. En este sentido, el despacho analizará de forma conjunta los puntos de alzada, toda vez que del análisis de este se evidencia que busca atacar la valoración probatoria realizada por la inspección de Tránsito.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 11

efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios, tales como el informe y la declaración del Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional; los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**.

La sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, frente al cargo formulado por el apoderado del recurrente, relacionado con una presunta indebida valoración probatoria respecto del procedimiento realizado el día 13 de julio de 2024, específicamente en lo concerniente a la valoración probatoria.

La orden de comparendo no puede constituirse como medio probatorio toda vez que carece de valor probatorio por sí solo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de agosto de 2018, sostuvo lo siguiente:

“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución. Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 11

actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”

En este entendido, si bien le asiste razón a la apoderada del recurrente al señalar la inapropiada apreciación de la orden de comparendo como medio probatorio autónomo, lo cierto es que del análisis integral del fallo de primera instancia evidencio que dicha orden no constituyó el fundamento fáctico ni jurídico determinante que llevó al Ad Quo a adoptar la decisión sancionatoria; por el contrario, se advierte que el comparendo fue valorado únicamente como el acto formal que dio inicio al procedimiento contravencional, mientras que la decisión se edificó sobre un conjunto probatorio más amplio, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y la libertad probatoria que rigen el procedimiento administrativo sancionador de tránsito.

La discusión planteada por el recurrente no radica en la inexistencia de prueba dentro del expediente, sino en la indebida valoración del comparendo como si este fuera prueba directa del hecho. Sin embargo, del examen del fallo se advierte que el Ad Quo no edificó su decisión sobre dicho documento, sino sobre el informe elaborado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, junto con las demas pruebas documentales aportadas por este. En consecuencia, aun cuando es jurídicamente acertada la afirmación de que el comparendo no constituye prueba, ello no conlleva *per se* a la nulidad o ilegalidad del fallo cuando este no descansa probatoriamente en dicho instrumento.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, del contenido de la decisión impugnada se evidencia que el despacho de primera instancia sí efectuó la valoración del testimonio rendido por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES BERNAL**, otorgándole el mérito probatorio que jurídicamente correspondía dentro del contexto del expediente.

Sin embargo, el ejercicio de valoración probatoria no implica que la autoridad administrativa esté obligada a acoger el contenido de un determinado medio de prueba cuando, al realizar un análisis integral del acervo probatorio, advierta que los restantes elementos de convicción ofrecen un mayor grado de certeza respecto de los hechos objeto de investigación.

En efecto, el sistema de valoración probatoria aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias se fundamenta en el principio de apreciación integral de la prueba y en las reglas de la sana crítica, lo que exige ponderar la totalidad de los medios probatorios incorporados al expediente, asignándoles el valor que corresponda según su pertinencia, conducencia, credibilidad y fuerza demostrativa.

Bajo ese entendido, aunque el testimonio de la señora **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES** fue considerado dentro del análisis probatorio, el conjunto de las demás pruebas legalmente recaudadas condujo al fallador de primera instancia a alcanzar el grado de convicción necesario para declarar contraventor al señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, al encontrarlas suficientes para demostrar la ocurrencia de la conducta investigada y su responsabilidad administrativa.

En consecuencia, no se configura vulneración al debido proceso ni indebida valoración probatoria, dado que el comparendo no fue utilizado como prueba, sino como acto de comunicación procesal, y la decisión sancionatoria se soportó en medios probatorios

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 11

distintos, suficientes y legalmente apreciados; por lo que el punto objeto de alza este llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de prueba sobre las BODY CAM en el procedimiento.

Para dar respuesta a lo planteado, es procedente afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una obligación general y de alcance nacional que imponga el uso de cámaras corporales (BODY CAMS) para la realización de procedimientos de control vial o alcoholemia. El Ley 769 de 2002, que es la norma marco sobre tránsito terrestre, no contiene ninguna disposición que establezca como requisito de validez de los procedimientos o etapas del proceso sancionatorio, ni como condición sine qua non para la imposición del comparendo, que la autoridad de tránsito grabe su actuación a través de cámaras corporales o sistemas de video corporal.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 129, sí hace referencia a los informes de tránsito, señalando que estos deben contener información básica de la infracción y del agente que la impone, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura son válidas como prueba de infracción cuando permiten identificar con precisión el vehículo o el conductor, pero esa disposición no impone el uso obligatorio de cámaras ni de BODYCAMS como condición de validez de la actuación de los agentes; más bien reconoce que aquellas formas de evidencia son medios probatorios admisibles que pueden ser utilizados por la administración para demostrar hechos fácticos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece expresamente que los informes de las autoridades de tránsito a través de comparendo deberán indicar los datos del presunto infractor y del agente, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo son válidas como prueba de ocurrencia de una infracción. Esta norma no condiciona la validez del procedimiento a que *todas* las actuaciones estén grabadas o que se empleen cámaras corporales para certificar los hechos, sino que reconoce que, cuando se empleen tales medios tecnológicos, sus resultados y registros quedan incorporados como elementos de prueba válidos dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ausencia de cualquier mención específica al uso obligatorio de *BODYCAMS* en la Ley 769 de 2002, y su remisión general a medios tecnológicos como prueba válida, evidencia que la regulación sobre el uso de estas herramientas no forma parte de los requisitos legales indispensables previstos en la ley nacional para la imposición de comparendos o para la práctica de procedimientos como el de alcoholemia. La ley se concentra en reglar el procedimiento sancionatorio, las obligaciones de las autoridades y los derechos de los administrados, pero no impone una obligación general de grabación audiovisual en cada intervención.

Lo anterior significa que el uso de *BODYCAMS* se inserta más bien en el ámbito de políticas institucionales de transparencia, modernización y rendición de cuentas, adoptadas por entidades territoriales o cuerpos administrativos locales con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana y garantizar trazabilidad de las actuaciones, pero sin constituir un requisito legal nacional de validez de los actos administrativos de tránsito.

Este enfoque coincide con la ausencia de previsión expresa en el texto del Código Nacional de Tránsito y con la existencia de iniciativas locales que regulan la utilización de *BODYCAMS* como parte de políticas de control de gestión y transparencia, no como condiciones reguladas o exigidas por la ley para la validez del comparendo o del procedimiento de alcoholemia.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 11

En suma, si bien el uso de cámaras corporales puede promover la transparencia institucional y mejorar la calidad de la prueba dentro de un control vial o procedimiento de alcoholemia, la Ley 769 de 2002 no establece como obligación legal general que todas las actuaciones deban estar registradas por la *BODYCAM*. Su empleo responde a la modernización de la gestión pública y a prácticas administrativas internas que buscan fortalecer la legitimidad de las actuaciones, pero no constituye un requisito legal de validez de los actos sancionatorios de tránsito ni de la práctica de pruebas como la alcoholemia bajo el marco del Código Nacional de Tránsito.

Con lo anterior, recae sobre la Inspección de Tránsito valerse de otros medios probatorios para determinar si se realizó o no la comisión de una infracción en donde posteriormente nace una orden de comparendo.

El artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 establece un mandato dirigido al Gobierno Nacional para implementar mecanismos tecnológicos que permitan registrar en video y/o audio los procedimientos adelantados por las autoridades de tránsito, con el propósito de fortalecer la transparencia, la publicidad de las actuaciones administrativas y las garantías del debido proceso. Su finalidad es proporcionar un medio adicional de verificación de lo ocurrido durante el procedimiento, permitiendo su posterior consulta tanto por la administración como por los ciudadanos, sin que ello implique que dicho registro constituya el único medio de prueba válido dentro de la actuación administrativa.

No obstante, del contenido de la norma no se desprende que la grabación audiovisual sea un requisito esencial para la validez del procedimiento ni que su ausencia genere, por sí sola, la nulidad de la actuación administrativa o la invalidez de la orden de comparendo. El legislador no consagró consecuencia jurídica alguna frente a la inexistencia del registro audiovisual, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible crear una causal de nulidad no prevista en la ley. En consecuencia, la eventual falta del video debe analizarse a la luz del principio de trascendencia de las nulidades, verificando si realmente produjo una afectación material al derecho de defensa o al debido proceso del investigado.

Así las cosas, la ausencia del registro de la Body Cam no desvirtúa automáticamente la legalidad del procedimiento cuando este se encuentra respaldado por otros medios de prueba legalmente obtenidos, como el informe del agente de tránsito, la orden de comparendo, los formatos reglamentarios del procedimiento de alcoholemia, los resultados de las mediciones practicadas, los certificados técnicos del equipo y las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al expediente. Por ello, la actuación administrativa debe valorarse de manera integral bajo las reglas de la sana crítica, sin otorgar al registro audiovisual un carácter exclusivo o indispensable que la ley no le reconoce.

Con lo anterior, la falta de la BODY CAM, NO implicaría que se puedan analizar otros elementos probatorios, o que con la ausencia de esta se deba exonerar al ciudadano por la posible comisión de una infracción, por lo anterior, al dar aplicación a las normas de la sana crítica la Inspección de Tránsito puede hacerse valer de otros medios de prueba con el fin de buscar la verdad de lo actuado.

Por ello, el cargo formulado por el recurrente **NO** tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa ni para invalidar la decisión adoptada en primera instancia. Corresponde entonces determinar si el tiempo transcurrido entre las actuaciones previas a la práctica de la prueba y la obtención del resultado constituye una irregularidad capaz de afectar la legalidad del procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 11

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación, que se obtuvo un resultado de las mediciones, en donde arrojó un resultado positivo para alcoholemia por aire espirado encontrándose en grado I.

Del análisis integral del recurso de apelación, este despacho concluye que ninguno de los cargos formulados por la recurrente logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo recurrido, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las garantías constitucionales y legales, respetando el debido proceso y las disposiciones técnicas que regulan la práctica de la prueba de alcoholemia.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 11

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3680 del 11 de julio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JUAN PABLO AVELLA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.186.324**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PINEDA ALVARADO

Directora

Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - 